

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE ENERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
Acuerdo General 1/2010.	Por el que se determina la celebración de una audiencia pública en relación con los juicios de Amparo en Revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	1 A 15.
39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los de Decretos 100, 097, 093, 098 y 094 por los que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Quintana Roo. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	16 A 79. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
18 DE ENERO DE 2010.**

ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria. Señora y señores Ministros, la Ministra Luna Ramos me comunicó que tiene un problema de salud y que por esa razón no estará con nosotros esta mañana.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de las siguientes actas:
proyecto de acta relativa a la sesión pública número uno solemne

conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el jueves catorce de enero de dos mil diez, y proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria celebrada el jueves catorce de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Comentarios a las actas?

No habiendo ningún comentario en torno a las actas, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDARON APROBADAS LAS DOS ACTAS SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

A continuación el Secretario General de la Presidencia dará cuenta con aspectos relacionados con la ejecución del Acuerdo General 1/2010, por el que se determina la celebración de una audiencia pública en relación con los juicios de amparo en revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en específico, respecto de lo establecido en su punto tercero, que señala: “Las participaciones en la audiencia pública se llevarán a cabo en los siguientes términos”. El inciso c) señala: “Quejosos. Tratándose de los promoventes del juicio de amparo o sus representantes legales, dado el gran número de demandas tramitadas participarán seis de ellos hasta por diez minutos; para tal efecto las personas legitimadas que tengan interés en participar deberán manifestarlo por escrito ante la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, en el período comprendido del miércoles trece al viernes quince de enero del presente año, entre las nueve y las dieciocho horas. En caso de recibirse más solicitudes que el número de intervenciones programadas, se realizará una insaculación para obtener el nombre

de los seis participantes en la sesión pública de este Alto Tribunal del próximo día lunes dieciocho de enero. Los quejosos podrán hacer uso de la voz directamente o a través de su representante legal”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos de la Presidencia, sírvase pasar al escritorio de la Secretaría para dar el informe correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA: Con todo gusto señor Presidente.

Señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros, esta Secretaría General de la Presidencia rinde informe en términos del Acuerdo General Plenario 1/2010, que dentro del período de recepción de solicitudes para participar en audiencia pública, relativa a los juicios de amparo promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establecido en el punto tercero, comprendido del miércoles tres al viernes quince de enero del año en curso, se recibieron setecientas cincuenta y seis solicitudes; es importante señalar que desde el primer día del período de inscripción se advirtió que varios quejosos estaban designando a un mismo representante, autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, situación con la que se dio cuenta al Ministro Presidente, quien determinó, con fundamento en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 1/2010 de doce de enero del presente año, que las designaciones de las partes quejosas a favor de un mismo representante debía considerarse como una sola petición para hacer uso de la voz en la referida audiencia pública, pues el objetivo de la misma es que se expresen argumentos respecto de la norma cuestionada, al margen de la parte que represente, además de que así no se genera ninguna desventaja para los quejosos.

También se informa que se presentó la situación que se recibieron cinco solicitudes signadas por autorizados en términos del invocado artículo 27 de la Ley de Amparo, pero que representan a las mismas empresas quejas, en tal caso se emitió Acuerdo Presidencial en el sentido de que para evitar cualquier desventaja, sólo se considerara la solicitud presentada en primer término, por lo que en la lista sólo se incluye el folio 573, no integrándose a la lista para la insaculación las cuatro restantes solicitudes. En consecuencia, la Secretaría General de la Presidencia procedió a registrar las solicitudes conforme a los referidos Acuerdos Presidenciales, habiendo resultado cuarenta y seis representantes para participar en la audiencia pública, cuya lista se ha presentado a los señores Ministros, junto con las tarjetas debidamente selladas y rubricadas para la insaculación correspondiente, conforme al punto tercero, inciso c), segundo párrafo del Acuerdo Plenario citado.

En este sentido se rinde el informe señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, como acaban de escuchar, tratándose de un mismo abogado autorizado por distintos quejosos a las peticiones de los quejosos, respecto del mismo nombre, por acuerdo de la Presidencia se tuvo como una sola designación que representa a varios quejosos.

El otro aspecto que resolvió la Presidencia es que cuando un mismo asunto tiene dos o más autorizados para oír notificaciones, se tuviera como anotado al que encabeza esta lista de autorizados y se les dio un solo registro y no un registro por cada uno de los autorizados en el mismo asunto.

Ya no decidió la Presidencia, sino que lo someto a la consideración de este Pleno, de los setecientos cincuenta y tantos registros que aparecen, el mismo nombre de un abogado se repite a veces en

más de cincuenta ocasiones, dependiendo del número de asuntos que lleva.

Si tomamos en estos casos también como un solo registro, nos quedan cuarenta y seis nombres de abogados representantes de quejosos en juicios de amparo que son distintos.

Mi propuesta es que esto se haga así, porque de lo contrario habría que introducir a la urna setecientos cincuenta y tantos nombres repitiendo el mismo nombre en el número de ocasiones en que aparece la persona como autorizado, creo que no es esa la finalidad y por tanto, les propongo que depuremos el registro a solamente cuarenta y seis nombres que son los que entrarían a la urna para insaculación. Si están de acuerdo con esto les pido aprobación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Habiendo aprobado el Pleno por unanimidad que solamente se tengan los cuarenta y seis nombres diferentes de quejosos que fueron registrados, instruyo a la Secretaría de la Presidencia para que con lectura del nombre y teniendo a la vista la tarjeta correspondiente, la haga llegar al Secretario General de Acuerdos que por fortuna está aquí presente, para que él haga el depósito de la tarjeta doblada con el nombre en la urna correspondiente.

Procedan señores Secretarios dando lectura en voz alta cada uno de ustedes al nombre que se introduce en la urna.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 1. Gustavo De Silva Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 1. Gustavo De Silva Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 2.
Eduardo Méndez Vital.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 2. Eduardo Méndez Vital.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 3. José de Jesús Gómez Coteró.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 3. José de Jesús Gómez Coteró.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 4.
Teresa del Pilar López Carasa Quiroz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 4. Teresa del Pilar López Carasa Quiroz.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 5.
Sandro Castañeda Ricci.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 5. Sandro Castañeda Ricci.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 6. Omar Pérez García.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 6. Omar Pérez García.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 7. Hugo Alberto Arriaga Becerra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 7. Hugo Alberto Arriaga Becerra.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 8.
Enrique Calvo Nicolau.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 8. Enrique Calvo Nicolau.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 9. Juan Enrique Arguijo Sverdrup.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 9. Juan Enrique Arguijo Sverdrup.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número10. Christian Raúl Natera Niño de Rivera.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número10. Christian Raúl Natera Niño de Rivera.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 11. Luis Francisco Kudo Vázquez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 11. Luis Francisco Kudo Vázquez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 12. Samia Abdo Mina.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 12. Samia Abdo Mina.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 13. Gerardo Nieto Martínez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 13. Gerardo Nieto Martínez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 14. Eduardo Javier Ramírez Lozano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 14. Eduardo Javier Ramírez Lozano.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 15. Pablo Puga Vértiz

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 15. Pablo Puga Vértiz

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Número 16.
Adolfo Cuauhtémoc Solís Farías.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: número 16. Adolfo
Cuauhtémoc Solís Farías.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 17. Luis
Javier Hernández Jiménez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 17. Luis Javier
Hernández Jiménez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 18.
Fernando Rafael Ramos Gallardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 18. Fernando
Rafael Ramos Gallardo.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 19.
Carlos Mexía Osuna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 19. Carlos
Mexía Osuna.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 20.
Mauricio Bravo Fortoul.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 20. Mauricio
Bravo Fortoul.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 21.
Juvenal Lobato Díaz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 21. Juvenal
Lobato Díaz.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 22.
José Luis del Águila.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 22. José
Luis del Águila.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 23.
Eduardo Revilla Martínez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 23. Eduardo
Revilla Martínez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 24.
Elías Adam Bitar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 24. Elías
Adam Bitar.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 25.
Nils Alejandro Neumann Ramírez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 25. Nils
Alejandro Neumann Ramírez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 26.
Alain Ponce de León Campos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 26. Alain
Ponce de León Campos.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 27.
Guillermo Héctor Álvarez Cuevas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 27. Guillermo
Héctor Álvarez Cuevas.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 28.
Jorge Álvarez Banderas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 28. Jorge
Álvarez Banderas.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 29.
José Luis Duarte Cabeza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 29. José Luis Duarte Cabeza.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 30.
César Guillermo Meraz Barbosa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 30. César Guillermo Meraz Barbosa.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 31.
José Ramón Orendain Urrutia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 31. José Ramón Orendain Urrutia.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 32.
Norma Morales Rodríguez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 32. Norma Morales Rodríguez.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 33.
Miguel Augusto Castañeda Fernández.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 33. Miguel Augusto Castañeda Fernández.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 34.
Pablo Javier Corvera Caraza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 34. Pablo Javier Corvera Caraza.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 35.
Alejandro Javier Torres Rivero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 35. Alejandro Javier Torres Rivero.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 36.
Ricardo Cervantes Vargas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 36. Ricardo Cervantes Vargas.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 37.
Enrique Ramírez Figueroa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 37. Enrique Ramírez Figueroa.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 38.
Manuel Gerardo Sáinz Orantes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 38. Manuel Gerardo Sáinz Orantes.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 39.
Carlos Guerrero Espinosa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 39. Carlos Guerrero Espinosa.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 40.
Enrique Francisco Pacheco Mainero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 40. Enrique Francisco Pacheco Mainero.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 41.
Alejandro Héctor Calderón Aguilera.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 41. Alejandro Héctor Calderón Aguilera.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 42.
Jesús Francisco Morales García.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 42. Jesús Francisco Morales García.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 43. Iván Rueda del Valle.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 43. Iván Rueda del Valle.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 44. Juan Carlos Izaza Arteaga.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 44. Juan Carlos Izaza Arteaga.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Número 45. Jesús Alfonso Serrano de la Vega.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 45. Jesús Alfonso Serrano de la Vega.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Por último. Número 46. José Manuel Mora Rocha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Número 46. José Manuel Mora Rocha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el número total de los autorizados para oír notificaciones inscritos.

Antes de proceder a la insaculación, quiero decirles a los cuarenta abogados que no salgan insaculados en este sorteo que pueden con toda libertad hacer llegar a este Tribunal por escrito los breves alegatos y argumentos que estimen pertinentes en relación con la Ley impugnada a través de la Secretaría General de Acuerdos para ser distribuidos entre todos los señores Ministros. Y a los seis abogados cuyos nombres saldrán por suerte en la insaculación que en breve se hará, que el orden en que aparezcan sus nombres determinará el espacio en el que deben participar: es decir, el orden

en el que deben participar puesto que quedó establecido en nuestro Acuerdo la participación de los representantes de los quejosos. El que salga en primer lugar tendrá la primera participación y el que salga en sexto lugar tendrá la última participación.

Para efectos de la insaculación, me permito designar a los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Presidentes, respectivamente, de la Primera y de la Segunda Sala, y para efecto de que haga una mezcla bastante efectiva de los nombres que se han depositado en la urna le pido al señor Secretario que acerque la urna a la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero para que a la vista de todos revuelva los nombres y le pido a los señores Ministros Presidentes de Sala que pasen a ocupar su sitio.

El nombre que aparezca será leído dos veces, una por el señor Ministro que lo extraiga y otro por el que la confirme y alternativamente el segundo nombre será sacado por el otro Ministro.

Procedan por favor señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Luis Francisco Kudo Vázquez.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Luis Francisco Kudo Vázquez.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hugo Alberto Arriaga Becerra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hugo Alberto Arriaga Becerra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ricardo Cervantes Vargas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ricardo Cervantes Vargas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Alain Ponce de León Campos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Alain Ponce de León Campos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Juvenal Lobato Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Juvenal Lobato Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mauricio Bravo Fortoul.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Mauricio Bravo Fortoul.

Creo que ya son los seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya los seis nombres.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señores Ministros.

Conforme a este procedimiento han quedado determinados ya los nombres y el orden de participación de representantes de los quejosos para la audiencia pública que tendremos en este mismo sitio el próximo viernes a partir de las once de la mañana.

¿Tomó nota señor Secretario General de la Presidencia de los nombres? O requiere de las tarjetas.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Se tomó nota señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Puede releerlos en el orden en que participarán?

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Por supuesto.

Como quejoso número 1, Luis Francisco Kudo Vázquez.

Como quejoso número 2, Hugo Alberto Arriaga.

Como quejoso número 3, Ricardo Cervantes Vargas.

Como quejoso número 4, Alain Ponce de León Campos.

Como quejoso número 5, Juvenal Lobato Díaz.

Y como quejoso número 6, Mauricio Bravo Fortoul

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues con esto damos por concluida esta diligencia de insaculación, puede retirarse señor Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y reanudamos nuestra sesión ordinaria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el asunto que estamos discutiendo señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE QUINTANA ROO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El tema 4 se refiere a los límites a la propaganda gubernamental, en este punto se impugna el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debido a que se considera violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal, pues se señala que únicamente se establece limitaciones de propaganda gubernamental a titulares de dependencias y no a servidores públicos como así lo define el artículo constitucional invocado, por lo que dichos servidores públicos podrían realizar promociones personalizadas sin problema alguno, dejándose de observar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En el proyecto se estima que debe realizarse una interpretación conforme a la Ley Suprema del precepto impugnado, para que de ese modo evitar el aludido vicio de inconstitucionalidad, por lo que el

artículo 137, párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debe dársele una lectura en la que se entienda que si bien el precepto impugnado establece que los servidores públicos a los que hace referencia, deben abstenerse de realizar las conductas que precisa, lo cierto es que no faculta a cualquier otro servidor público a utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada. Lo anterior debido a que dicho precepto no contiene una cláusula de exclusión en la que se establezca que sólo dichos funcionarios, o bien, que exclusivamente los servidores que mencionan están obligados a abstenerse de dichas conductas. Por tanto, no se puede impedir que la norma impugnada contenga una permisón a los distintos servidores públicos que se dirige la norma fundamental; de ahí que una interpretación conforme a la Constitución debe considerarse que las prohibiciones que se contienen en el precepto impugnado, no se dirigen exclusivamente a los servidores públicos que menciona sino a cualquier servidor público que preste sus servicios en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Al respecto informo que no localicé precedentes directamente aplicables al caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el tema que está a discusión, y tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo estoy a favor del proyecto, me parece razonable la interpretación conforme, sólo propondría al señor ponente y a las señoras y señores Ministros que debería en mi opinión complementarse con un argumento adicional; es decir, la aplicación directa del artículo 134 constitucional, porque con independencia de lo que digan los preceptos, hay esta aplicación directa que obliga a todo servidor público en cualquiera de los órdenes de gobierno,

sería la única observación, pero por lo demás estoy a favor del proyecto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, igualmente en la página 167, creo que después del primer párrafo, se podría agregar una razón, si nosotros declaráramos inválido el precepto legal lo que produciríamos es que no habría ningún tipo de norma para sancionar ni a los servidores públicos que están mencionados ni por supuesto a los que no están mencionados; entonces esto también me parece que refuerza la necesidad de establecer una interpretación conforme y no declarar puramente la invalidez de esta disposición legal, insisto porque ni unos ni otros quedarían en condiciones de ser sancionados, creo que esto lo hemos utilizado también en otros asuntos y me parece que complementa lo que está proponiéndonos el señor Ministro Gudiño en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que no solamente las acepto con gusto sino que me parecen muy pertinentes las observaciones y de aprobarse el proyecto, las incluiré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con este comentario y aceptación por parte del ponente, consulto al Pleno si alguien estaría en desacuerdo con la propuesta. No habiendo nadie en desacuerdo, de manera económica les pido voto favorable a este Considerando Séptimo del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Dé cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle señor Ministro Presidente que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 137 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, conforme a la respectiva interpretación plasmada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, nos hace favor de presentar el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí el tema cinco se refiere al acceso a tiempos oficiales de radio y televisión para los partidos políticos. En este punto el promovente impugna los artículos 81, 109 fracción I inciso b) y 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al considerar que son contrarios a los artículos 1º, 14, 16, 41, fracción III Apartado B, 116 fracción IV, inciso i) y 133 de la Constitución Federal, toda vez que el primero niega el acceso a radio y televisión al partido político que tenga el 2% de la votación emitida, lo que implica un perjuicio en sus prerrogativas, entre ellas de radio y televisión e incluso la de los partidos a nivel nacional.

El segundo en cuanto niega el acceso a las prerrogativas al partido o partidos minoritarios que pretendan coaligarse, no de la parte igualitaria que les corresponde, sino de las derivadas de su fuerza electoral a las que tienen derecho a disponer por aspirar a coaligarse; y, por último el artículo 144 de la Ley en cita, al establecer que el Instituto local gestionará por sí mismo tiempos de radio y televisión para debates, cuando dicha cuestión es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, por lo que ninguna otra Institución diferente al Instituto en cita, puede gestionar con autoridades la transmisión de los debates.

En el proyecto aplicando los precedentes emitidos por este Tribunal Pleno, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2008 y 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 se determina que es infundado el concepto de invalidez que se analiza, por lo que se propone reconocer validez de los preceptos impugnados; al respecto existen otros precedentes relacionados que son las Acciones de Inconstitucionalidad 170/2007 y la 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

Ahora bien, en lo tocante al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el Ministro Cossío Díaz en la sesión anterior, destacó que dicho precepto, habría sufrido una reforma el 13 de noviembre de 2009 y que por lo tanto planteaba un posible sobreseimiento por cesación de efectos; sin embargo, considero que en el caso no se surte la cesación de efectos respecto del artículo impugnado, debido a que mediante Decreto 178 publicado en la fecha citada, únicamente se adicionaron un Quinto y un Sexto párrafo al artículo 144; sin embargo no se reformó en ningún aspecto el texto anterior y ni siquiera se reiteró dicho texto adicionándose un supuesto diferente a dicho precepto y que no atañe al texto legal aquí impugnado.

En efecto, del Decreto 178 a la letra dice: “Decreto número 178, por el que se adiciona un Quinto y Sexto párrafo al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la honorable Décimo Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo decreta: ÚNICO. Se adiciona un quinto y sexto párrafo al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue: Artículo 144... (puntos suspensivos). Renglón abajo... (puntos suspensivos), puntos suspensivos en el siguiente renglón, puntos suspensivos en el siguiente párrafo, y luego dice: Los debates públicos que no sean organizados por el Instituto, serán regulados de conformidad con el reglamento que al

efecto éste expida, el cual deberá atender a las siguientes bases: a) Que los debates se realicen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. b) Que las bases metodológicas y procedimientos aplicables para su realización y difusión están apegados a los principios antes señalados. c) Que en el desarrollo y contenido de los debates, la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales. d) Que bajo el principio de imparcialidad sean invitados a los debates públicos todos los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sean los autorizados de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del presente artículo. e) Que todo aquél debate público que no sea realizado por el Instituto, cumpla con las disposiciones señaladas en las anteriores bases.” Y luego viene un sexto párrafo: “Los debates públicos que se celebren bajo las circunstancias de los incisos del párrafo que antecede deberán estar sujetos a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Es decir, los párrafos agregados se refieren a los debates públicos que no sean organizados por el Instituto.

Por tanto, se advierte que respecto al texto anterior del precepto impugnado únicamente se señalaron puntos suspensivos, lo cual denota que la intención del Legislador no fue ni siquiera reiterar el texto que no modificaba, sino por el contrario, adicionar los párrafos que no modifican ni varían el texto anterior, pues en el precepto impugnado en este asunto se señala: “Artículo 144. La Dirección de Partidos Políticos organizará debates públicos entre candidatos siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular.”

Lo que se agregó fue la posibilidad de aquellos que no sean organizados por el Instituto, de manera tal que al establecer en los párrafos adicionados un supuesto diferente relativo a los debates

públicos no organizados por el Instituto Electoral, debe considerarse conforme a los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, que no debe sobreseerse respecto de la norma impugnada puesto que no trata de un nuevo acto legislativo que afecte al texto impugnado al no haberse modificado ni aun siquiera reiterado el texto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque es un sólo concepto de violación el que se trata en el Considerando Octavo está enderezado a tres distintos preceptos, entonces les propongo que votemos y discutamos artículo por artículo dado que son temas distintos e incluso la moción de sobreseimiento que ha comentado el Ministro Gudiño.

En consecuencia, pongo en primer lugar a discusión el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que a juicio de los promoventes se niegue el acceso a radio y televisión al partido político que tenga el 2% de la votación emitida, lo que implica un perjuicio en sus prerrogativas y entre ellas la de radio y televisión.

Este es el tema a discusión, el proyecto propone declarar infundado este concepto y reconocer la validez. ¿Habrán participaciones en esto? No habiendo participaciones. Sí señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo estoy a favor del proyecto. Sin embargo, creo que valdría la pena hacer algunas consideraciones adicionales que no se contienen en el proyecto y me parece que son importantes; primero, coincido con el proyecto en el sentido de que las Legislaturas estatales pueden válidamente condicionar las prerrogativas de los

partidos, siempre y cuando estas limitaciones o estos condicionamientos no sean irracionales o hagan nugatorios los derechos del 41; sin embargo, de conformidad con la reforma constitucional de dos mil siete, me parece que es importante reconocer que tiene un tratamiento específico el tema de prerrogativas de radio y televisión y aquí habría la discusión de si tienen atribuciones o no y en su caso hasta dónde las Legislaturas de los estados para legislar en este tema de prerrogativas de radio y televisión, ya que su atribución en esta materia quedó sumamente acotado. El artículo 41 base III, de la Constitución, establece que: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”. Y tratándose de acceso a radio y televisión, ese derecho se rige por lo dispuesto en los Apartados A y B, ya se trate de elecciones federales o locales.

Por lo que hace a las entidades federativas, debemos estar a lo que dispone el artículo 41 base III, Apartado B, inciso c), el cual establece que: “La distribución de los tiempos entre partidos políticos, se realizará de acuerdo a los criterios del Apartado A y a lo que determine la legislación aplicable”. ¿Cuál es esta legislación aplicable? Desde mi punto de vista no puede ser otra que la Legislación federal, es decir el COFIPE que en su artículo 67 establece que los partidos políticos nacionales que en la entidad de que se trató no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma equitativa. De tal manera, que al decir el artículo 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que los partidos políticos que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación estatal a que se refiere, perderán las prerrogativas estatales, a mí me parece que esto es constitucional siempre y

cuando se refiera, se entienda referido a partidos políticos locales o tratándose de partidos políticos nacionales, sólo se entienda referido al financiamiento público y no a las prerrogativas de acceso a radio y televisión que de manera expresa regula el artículo 67 del COFIPE; entonces, yo estaría de acuerdo en la constitucionalidad del precepto siempre y cuando se haga esta interpretación conforme en el sentido que ya aludí, que esta pérdida de prerrogativas se refiere a partidos políticos locales o tratándose de partidos políticos nacionales sólo en financiamiento público y no a las prerrogativas de acceso a radio y televisión; porqué, por lo que hace a las prerrogativas de radio y televisión, se debe estar a lo que dispone el artículo 67 del COFIPE. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro, yo estoy plenamente de acuerdo, las ideas coinciden exactamente con lo que dice el Ministro Zaldívar, porque yo creo que esa disposición de los medios no puede, no debe restringirse, ya que conforme a la fracción III, están permanentemente a disposición, con mayor razón que esos partidos que tienen votaciones reducidas, o que han tenido un porcentaje en votaciones reducidas, tienen el derecho a contar con los elementos que les permitan recabar la aprobación ciudadana; si les vetamos la oportunidad de hacerse publicidad en estos medios, estaríamos diciendo que a ver cómo van a lograr lo votos y cómo van a superar ese 2% necesario para salir de esa condición limitante.

Por eso estoy absolutamente de acuerdo con el planteamiento del señor Ministro y con una interpretación conforme en esa parte, yo también estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo básicamente traía la misma inquietud, no obstante el dictamen está a favor del proyecto, lo cierto es que a mí me quedaba la duda, no en relación al financiamiento público sino en relación a la radio y televisión, sobre todo mi duda radicaba precisamente en la creación de nuevos partidos políticos, o sea si no tienen ese porcentaje cómo van a acceder a radio y televisión.

Entonces yo estaría de acuerdo con la propuesta del Ministro Zaldívar en razón de esta interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La verdad a mí me deja dudas la propuesta; si entendí bien los comentarios del señor Ministro Arturo Zaldívar y en su caso le pido muy atentamente que los esclarezca. De acuerdo con su óptica un partido político nacional siempre tiene derecho a la prerrogativa de radio y televisión aun en las entidades federativas para elecciones locales, donde tenga menos del 2% de la votación, y esto crea una desigualdad respecto de los partidos políticos locales. Es cierto que en las elecciones federales se da esta condición de otorgarles tiempos de radio y televisión, pero obviamente para las elecciones federales; en cuanto a las elecciones locales, la prerrogativa en tiempos de radio y televisión se tiene que dimensionar desde mi punto de vista en los mismos términos que para los partidos políticos locales.

Qué pasa si un partido político nacional compite en una elección local y obtiene menos del 2% de la votación, o el 2% como dice

aquí, porque para conservar el registro se requiere más del 2%. Este partido político nacional no pierde su registro de partido en el Estado, pierde su inscripción, tiene otro nombre, no pierde pues su calidad de partido político pero sí, no tiene derecho a participar en la siguiente elección en las mismas condiciones en que actuó en la elección preferente. Si fuera un partido político local, le cancelan el registro, si es un partido político nacional, lo dan de baja en otro registro que no afecta su calidad de partido político nacional, pero para participar en una nueva elección local tiene que ir como si fuera su primera participación y entonces la disposición de que solamente se le otorguen tiempos de radio y televisión en la medida en que se les da, los que se reparten de manera colectiva entre todos los partidos que van a participar, creo que esta es la regla de equidad en las prerrogativas; es decir, concretamente me refiero. ¿Los Estados no pueden aceptar la prerrogativa de partidos en cuanto a radio y televisión de los partidos nacionales? Yo no la comparto así tan abiertamente, yo creo que sí pueden porque si no se da un desajuste y falta de equidad en las elecciones locales, porque aquí estamos hablando de elecciones locales.

Entonces los tiempos de radio y televisión se reparten igual que la prerrogativa en dinero de dos maneras: hay un porcentaje, el menor que se da de manera equitativa a todos los que van a participar en la elección y de acuerdo a su implante en el Estado, por el número de votos obtenidos en la elección anterior, se les dan más o menos a los partidos participantes en una elección anterior.

Por eso digo: si entendí bien esta mención yo tendría serías dudas.
Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, para tratar de aclarar esta duda. Primero. Aquí más que una cuestión de pertinencia o no, es una cuestión de interpretación

constitucional ¿Quién está facultado para legislar en materia de prerrogativas de radio y televisión? Desde mi punto de vista es el Legislador federal y es el COFIPE la norma aplicable.

La norma aplicable establece cómo se deben distribuir estos tiempos incluso cuando no se alcanza la votación ¿Por qué hacemos una diferenciación entre los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales? No es que estemos haciendo un trato discriminatorio, lo que sucede es que los partidos políticos locales al no tener este porcentaje en ese momento carecen ya de registro, en cambio los partidos políticos nacionales siguen conservando este registro que tiene característica nacional.

Y esa es la única razón por la que propongo esta interpretación conforme, haciendo esta diferenciación porque a quién le vamos aplicar este porcentaje, esta prerrogativa, si esos partidos ya no tienen la posibilidad de competir como tales, no tienen existencia jurídica prácticamente hablando. Ese sería el argumento Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es lo que hemos discutido, si un partido nacional va por primera vez a una elección local, va como cualquier otro partido local con prerrogativas, diría yo, disminuidas para quien va por primera vez a una elección, porque no hay un recuento de su popularidad, de su implante, no participó en una elección anterior.

Entonces, por primera vez llega y se le trata igual que a un partido local, si en la elección esa o en otra posterior no alcanza el mínimo de votación que el Estado exige para conservar el registro de los partidos locales, al partido nacional se le expulsa de la siguiente elección y esto es legítimo según lo hemos decidido aquí, los Estados no le pueden quitar el registro al partido nacional, ni el derecho a participar en las elecciones locales, pero sí hemos dicho

lo pueden condicionar para hacer que la justa, la lisa política sea equitativa.

Entonces, sí sigo con el peso de esta duda e inclinándome más en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estaría a favor del proyecto nada más dando una argumentación adicional de interpretación conforme y efectivamente aquí, mi punto señor Presidente, es que hay norma expresa y si nosotros aceptamos que el competente facultado es el Legislador federal y que hay una norma expresa, entonces creo que es la que es aplicable más allá de si nos parece que debía actuarse de otra forma.

Creo que en este caso concreto hay una norma expresa que se aplica y que es la que regula estas prerrogativas, no las otras, yo entiendo que en financiamiento público puedan los Estados legislar lo que gusten, pero no pueden legislar ni limitar el acceso a las prerrogativas a los partidos políticos, porque ésta es una configuración constitucional primero, y de nivel federal en segundo grado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos quiere recordar el contenido de la norma expresa.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, cómo no Presidente. El artículo 67 del COFIPE dice: "Los partidos políticos nacionales, que, en la Entidad de que se trate no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el

porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria".

Por eso sostengo, que la interpretación conforme es en el sentido de que la eliminación de prerrogativas a que se refiere el artículo que se está impugnando es constitucional siempre y cuando se entienda que el acceso a prerrogativas de radio y televisión se regula por este precepto del COFIPE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, coincidimos en lo que dice la norma, no están desprovistos de toda prerrogativa en materia de radio y televisión sino que su dotación se reduce en la misma medida en que se reduce para los partidos locales que no obtuvieron la votación.

Ahora bien, esto debe entenderse siempre y cuando participen en la siguiente elección y entonces aquí hemos aprobado que disposiciones de Leyes Electorales locales conforme a la cual, como no le pueden quitar el registro de partido nacional y al local sí, lo que hacen es impedir la participación en la elección inmediata y si quieren tendrán que esperar que pase una elección y si no va a participar el partido y decimos que por disposición constitucional le tocan estos tiempos, pues ¿cómo va a usar el beneficio de la prerrogativa?.

Señor Ministro Aguirre Anguiano y luego el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Yo pienso que hay dos normas expresas: la constitucional y la del COFIPE que cumplimenta la constitucional. Una particularizada, la

del COFIPE, ya lo dije porqué es particularizada, porque detalla lo que dice la norma constitucional.

Yo creo que el principio es: si el fundamento es la norma constitucional, con éste basta y sobra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo iba en el mismo sentido que usted señalaba al final señor Presidente.

Evidentemente los partidos políticos por disposición del 41, pueden participar en elecciones locales, pero me parece que cuando participan en elecciones locales, lo hacen en las condiciones que establezca la Legislación local no en la condición federal.

El hecho de que un partido tenga registro nacional, no quiere decir que no tenga que acatar los registros locales en las elecciones locales, eso me parece que es una premisa fundamental en este aspecto.

Ahora, si esto es así, creo entonces que cobra sentido lo que decía el Ministro Presidente: un partido político con registro nacional se inscribe, no se registra, se inscribe en el Instituto Electoral del Estado para participar en esa elección del Estado, supongamos que en esa elección local no alcanza el porcentaje mínimo de votación que exige la Legislación del Estado, la forma en que algunos Estados sancionan es impidiéndole que participe en la elección siguiente por partido político nacional que sea; si esto es así, entonces me parece que resultaría ocioso decir: este partido político que no va a participar en las elecciones locales en la segunda ocasión, sí tiene derecho a tiempos oficiales de Estado cuando no tiene esta condición de participante en el propio proceso electoral.

Creo que más que una interpretación conforme, lo que podríamos hacer es una interpretación sistemática porque no estamos, creo, tratando de salvar la constitucionalidad del precepto, lo que estamos tratando es de armonizar distintos elementos jurídicos o normativos más bien, para llegar a esta cuestión. ¿Cuáles son esos elementos a armonizar?: Primero, que los partidos políticos nacionales participan localmente en las condiciones localmente atribuidas. Segundo, que evidentemente, que evidentemente no puede el Legislador local establecer cuáles son las condiciones de uso de los tiempos de radio y televisión, pero sí puede limitar las condiciones de participación de los propios partidos y como consecuencia de esa condición de limitación que en principio tienen esos partidos, se desprenden también las consecuencias de uso de radio y televisión, yo creo que si nos quedáramos no como interpretación conforme, insisto, sino como una interpretación sistemática poniendo todos estos elementos en conjunción, creo que tendríamos una respuesta satisfactoria.

Lo que quiero decir entonces es que, creo que es lo que quiere decir el Ministro Zaldívar: no puede el Legislador local introducirse y determinar las condiciones de uso de radio y televisión, pero sí puede el Legislador local prohibir a un partido político participar en su elección local y consecuentemente, déjenlo poner en esta metáfora, manda un mensaje a la autoridad federal para decirle: inhíbete de asignarle tiempos porque no está participando en mi elección local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente. Yo coincido con este planteamiento del Ministro Cossío, yo creo que viene a complementar; es decir, primero es

materia federal la distribución de las prerrogativas de acceso a radio y televisión. En segundo lugar, en caso de participar los partidos se tiene que aplicar la Constitución del cincuenta y siete, pero obviamente partiendo de la base de que están participando, yo coincido plenamente en que el Legislativo local puede decir: en estas circunstancias partido político nacional o local no participas, y si no participa sería un verdadero absurdo que le diéramos tiempos de radio y televisión para una elección local en la cual no va a participar; más que haber una contradicción en los argumentos, yo creo que se complementan los diversos argumentos Presidente, y así salvamos la inconstitucionalidad, y más que estar en contra del proyecto, quizás llegaríamos a avalar la constitucionalidad por argumentos distintos que me parece, insisto, complementarios. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo en esos términos, es obvio que así debe ser, si el partido político no va a participar, pues cuál es entonces la necesidad de que haga esto, pero si se hace, las argumentaciones del Ministro Cossío con lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar, se pudiera introducir para defender la constitucionalidad, y estoy de acuerdo que no sea conforme sino sistemática, yo creo que en ese aspecto queda muy claro el por qué se hace esa limitación y por qué resulta constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias Presidente. Yo no tengo ningún inconveniente de que se refuerce la argumentación, lo que pasa es que yo vengo con el proyecto y vengo exactamente en la misma línea que expresó el señor

Presidente, si leemos el precepto, creo que no deja lugar a dudas, el que estamos comentando, dice: “Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior al menos el 2% de la votación válida de diputados emitidas en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley”. La Ley local, luego, no se puede considerar en ningún caso que puede haber una privación de prerrogativas que se le conceden como bien decía el Ministro Zaldívar, por la Legislación Federal, en aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, consecuentemente creo que si todo esto, y la argumentación se señala y que debe entenderse en sentido gramatical y estricto lo que dice la Ley local, evidentemente no se les está privando a los partidos políticos nacionales de una prerrogativa que no les otorgue esta ley, sino la Legislación Federal. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno aquí es importante, sólo priva de las prerrogativas que derivan directamente de la Ley local y no de las federales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero sí puede dar lugar a confusión Presidente, por la parte donde está redactado el párrafo, yo coincidiría en la interpretación del Ministro Franco, pero creo que no sobra todo lo que hemos platicado, porque mire usted, el último párrafo el que acaba de leer el señor Ministro Franco, el 41, perdón del 81 de la Ley local, es justo inmediatamente después de la tercera fracción que habla de radio y televisión, entonces me parece que no sobra dejar claro esta interpretación, sobre todo dado que está sujeto a controversia el precepto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Yo, en la línea que han señalado usted y el señor Ministro Franco, concretamente con el proyecto, sí me llama la atención que la propuesta de la interpretación conforme en un principio, la sistemática que creo que es más dable que se desarrolle si se quiere robustecer, pero las razones fundamentales, creo e insisto, están en el proyecto, a partir del tratamiento que le da a la garantía de permanencia, a la garantía de permanencia derivada precisamente de las disposiciones que en el caso son aplicables, que son las que destaca el señor Ministro Franco, las prerrogativas de esa Ley, y si nos vamos a la garantía institucional de permanencia, garantía que sujeta a que esos institutos políticos cumplan con los requisitos que establezca la Ley, ¿cuál ley? y la consecuencia de no cumplir con esos requisitos, ¿cuáles son esas exigencias? Las simples, obtener y conservar el registro, y el registro se conserva teniendo un mínimo de porcentaje, ¿no se tiene? ya no se cumple con los requisitos de permanencia, esa consecuencia dará precisamente la pérdida de los derechos que confiere esa ley, yo por cierto me conformo, creo que el sustento que da el proyecto es suficiente, lo demás no estorbaría si tiene el enriquecimiento pertinente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que dados los términos en que está redactada la fracción III del artículo 81, no se presta a confusión por las siguientes razones, la fracción III dice: “Tener acceso a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Está haciendo una remisión a la Ley Federal, a la Constitución, y luego dice: “Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior al menos el 2% de la votación válida de

diputados emitida por el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley”, la Ley local; entonces yo creo que está muy bien dimensionado en la fracción III lo que es competencia federal y si las prerrogativas de esta Ley son a las que se privarán a los partidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debemos entender que no acepta la adición de interpretación sistemática.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero si la mayoría del Pleno lo acepta yo lo incorporaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Creen que esté suficientemente discutido?

Entonces vamos a tomar votación nominal y aquellos señores Ministros que quieran que se adicione el proyecto con la interpretación sistemática que se ha propuesto, sírvanse manifestarlo así al emitir su voto.

Tome votación señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto y no le estorba la interpretación del sistema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que estaría bien redondear las ideas con esa interpretación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y porque se incorpore la interpretación conforme y sistemática, de acuerdo con lo que sostuvimos aquí.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero también que se incorporen estas consideraciones en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy a favor del proyecto y para que se incorporen en su caso las interpretaciones y la argumentación que acaban de dar los Ministros.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Caray, pues me dejan a mí la responsabilidad de.

Mi sentir es con el proyecto en sus términos, no creo que sea necesaria la complementación propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, en la inteligencia de que existen cinco a favor de que se agregue la interpretación sistemática y cinco en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿esto qué significa?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que queda el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo sí tengo unas sugerencias que acepta el Ministro ponente, quizá que en alguna parte sí se haga mención porque creo que en esto sí hubo consenso de que en la materia de prerrogativas de radio y televisión es federal.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bien, propongo siguiendo la idea del Ministro Zaldívar que se haga un preámbulo en el que se explique el sistema y luego se concluya en por qué es constitucional.

Podremos hacer, aprovechando que no está la Ministra Luna Ramos que no le gustan los estudios teóricos, podemos hacer un preámbulo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y yo lo aceptaría hacer con gusto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Ministro contra sí mismo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no, no, perdón, es que oyó la mitad de lo que dije, no, no estoy contra mi proyecto, podría agregarle un preámbulo explicando el sistema y luego concluir con lo que concluye mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, se queda como está con la explicación de que la prerrogativa de radio es federal y la norma, el artículo 81 no la toca en realidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Priva de las prerrogativas que establece la Ley local.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces sí va a haber una explicación sistemática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Breve.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y no tan sistemática.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ahora se llama preámbulo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero se llamará preámbulo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es una novedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos con esta modalidad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo me voy a seguir manteniendo en el proyecto Presidente, pero hay mayoría ya que se haga de la otra manera, es una cuestión de principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, pues ganó el proyecto tal como está, el ponente, tomando en cuenta el número de votos que alcanzó la otra posición ofrece incorporar en lo

esencial el sentido de la interpretación sistemática que no va a chocar en nada con el proyecto.

Así queda votado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora pasamos al artículo 109, fracción I, inciso b). Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

En este análisis que hace el proyecto del 109, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, como he votado en anteriores asuntos, en mi opinión sí es inconstitucional que el Legislador local establezca que tratándose de los tiempos de acceso a los medios de comunicación una coalición de partidos disfrutará de las prerrogativas como si fuera un solo partido, pues esto para mí vulnera la equidad en materia electoral, en tanto los partidos que se coaligan tienen un trato distinto de desventaja frente a los que contiendan en forma individual, cuando el acceso a los medios de comunicación es una prerrogativa de todo partido político que no puede restringirse porque elija coaligarse, pues en ningún momento deja de ser un partido político; razón por la cual, además, en mi opinión, es aplicable el criterio de este Pleno, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 109, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN SOLAMENTE EL

FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, hasta ahí el rubro.

Por tanto, en este preciso artículo 109, fracción I, inciso b), mi voto será en contra del proyecto y porque se declare la invalidez de dicho precepto impugnado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario en torno a este artículo 109, fracción I, inciso b)? Estiman. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Entiendo que el criterio mayoritario de los precedentes en este Tribunal Pleno ha sido el de considerar que en materia de coaliciones hay una configuración legal, casi absoluta de parte de las Legislaturas de los Estados; y, consecuentemente, quizás hasta de ahí desprenderse que no se aplican los mismos principios que a los partidos políticos. Yo tengo algunas consideraciones sobre las cuales rogaría a la señora y señores Ministros su reflexión porque a mí me parece que esto no es del todo afortunado y que, efectivamente a las coaliciones se les debe aplicar claramente los principios constitucionales establecidos en los artículos 41 y 116, y en específico el principio de equidad en el acceso a los medios.

Si bien las coaliciones, entiendo que son de configuración legal, me parece que esta libertad de configuración no puede llegar al extremo de que sea libérrima porque podríamos sostener el absurdo, como ya dije, que las coaliciones no tuvieran que respetar los principios constitucionales en materia electoral con lo cual se distorsionaría por completo la equidad de los procesos.

Consecuentemente en este tema de acceso a radio y televisión, a mí me parece que la limitación de la configuración legal de los Estados está precisamente en el principio de equidad. Las coaliciones no forman una entidad diferente, distinta que haga desaparecer a los partidos políticos que lo integran; las votaciones ahora con la reforma constitucional y legal en materia electoral, la más reciente, se tienen que hacer votos por partido y se les van a computar a cada uno de los partidos, la designación de diputados federales se ha hecho tradicionalmente y también de diputados locales, al menos en el Distrito Federal, a cada uno de los partidos no a las coaliciones como tal, es frecuente ver que hay determinadas coaliciones que llegan a acceder a cierta fracción de poder en el órgano legislativo, que después tienen diferencias y empiezan a operar de manera diferente, incluso contraria; de tal manera, que a mí me parece que no aplicar los principios del 41 y del 116 a los partidos políticos sería distorsionar por completo.

¿Cuáles son los principios que prevé la Constitución y que prevé el COFIPE en estos temas? El 30% a distribuirse en forma igualitaria y el 70% en atención a los votos, a la fuerza representativa de cada uno de los partidos; si nosotros aceptamos que los órganos legislativos puedan tener esta configuración absoluta, puede resultar como en el caso concreto que realmente desaparece la diferenciación en los partidos. No se respeta la representatividad de cada uno de ellos y creo que estos derechos de los partidos no desaparecen porque tengamos nosotros una configuración legal.

Estimo que el artículo 98 del COFIPE al cual remite indirectamente el 66 que rige a las entidades federativas, nos puede llevar a desprender que precisamente el criterio constitucional que desconoce el precepto impugnado es que se tiene que distribuir el 30% en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido; mientras que el 70% proporcional a los votos de cada partido debe

ser en términos del propio COFIPE. Y creo que estos parámetros que son aplicables a los partidos deben ser aplicables también a las coaliciones, no encuentro ninguna lógica sistémica que nos haga arribar en materia de coaliciones no rige el principio de equidad. Porque hay que tener cuidado y los argumentos que sostenemos ahora debemos llevarlos a todo lo demás. Si nosotros sostenemos una configuración legal, absoluta en coaliciones, puede haberla en otros temas y esto ¿a qué nos va a llevar? A decir: hay ciertos aspectos de los procesos electorales locales a los cuales no se les aplican los principios torales que establece la Constitución en materia electoral. Esto me parecería particularmente grave.

En este sentido, yo estoy en contra del proyecto y someto a su consideración estas reflexiones sobre otra forma de interpretar la configuración legal en materia de coaliciones.

Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me voy a referir exclusivamente porque entiendo que a eso lo condujo el Ministro Zaldívar a la cuestión del financiamiento que fue el ejemplo que puso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, no, no, me estoy refiriendo a las prerrogativas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso, pero el 30%, 70% se refiere al financiamiento público, es la forma en que se distribuye el financiamiento público. En el caso de las coaliciones en nuestro sistema legal que no constituye un acto porque bien lo ha dicho el Ministro Zaldívar no están previstas constitucionalmente las coaliciones y por eso hemos sostenido reiteradamente que es

configuración legal su régimen. Se presentan varios problemas, entre otros, uno fundamental es que las coaliciones pueden ser entre partidos con una enorme diferencia, digamos de presencia electoral, hasta partidos con presencias similares. Consecuentemente, la forma de resolver esto ha sido que son los partidos en su convenio de coalición quienes determinan finalmente cómo se van a recibir las prerrogativas y aquí hay un esquema muy variado a nivel local y federal. De otra manera no podría funcionar el sistema dado que el financiamiento es para los partidos políticos y hoy pueden formar parte de una coalición y mañana pueden no formar parte de esa coalición. Consecuentemente, además habría que distinguir lo que es el orden nacional, federal del orden local. Consecuentemente, por estas razones, yo creo que es válido, sigue siendo válido el criterio que ha sostenido este Pleno en relación a las coaliciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

No, no me estoy refiriendo al tema de financiamiento, me estoy refiriendo específicamente al de prerrogativas de radio y televisión. Por eso es importante lo que habíamos sostenido en el anterior punto y por ello mi insistencia en que quedara claro, si nosotros aceptamos que este tema es de regulación federal y no local.

El artículo 98 del COFIPE, no deja libertad en los proyectos, en los convenios de coalición. Dice el artículo 98 del COFIPE: “A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido; del 70% proporcional a los votos cada uno de los

partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos en este Código”. ¿Qué busca el precepto? Busca precisamente preservar el principio de equidad en acceso a los medios.

Podrá parecernos adecuada o no adecuada la forma que establece el Legislador, pero a mí me parece que es la aplicable por mandato constitucional y por las referencias de COFIPE a que ya aludí en mi intervención anterior, entonces creo que el tema de financiamiento es un tema distinto, separado, sobre el cual no me pronuncio, pero este tema sí es de regulación federal, y por eso creo que este principio de equidad en la distribución de los tiempos debe ser el que guíe las elecciones locales, máxime cuando los legisladores locales no tienen potestad legislativa en este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que hay que partir del mismo supuesto que parte el Ministro Zaldívar, no son, y él lo dice muy bien, las coaliciones de configuración legal ni están previstas en el artículo 41, yo creo que este es el punto central para todo.

Ahora bien, si no están previstas en el artículo 41, entonces deben ser reguladas por el 116 básicamente, entonces, la pregunta es ¿puede el Legislador local establecer en coaliciones la regulación que se quiera en materia de prerrogativas, económicas o de radio y televisión, en financiamientos? En fin, cualquiera del conjunto de privilegios que tienen los partidos políticos que le denominamos prerrogativas, ¿o existen limitaciones en cuanto a éstas? Yo creo que esta es la pregunta planteada en abstracto.

A mí me parece que regresamos a una situación semejante precisamente a las del artículo 81 que discutíamos anteriormente, ¿qué es lo que se dice? Al final del día lo que el IFE tiene es una bolsa de tiempos, que son los tiempos de Estado, y esa bolsa de tiempos se van a asignar nuevamente en las elecciones locales de conformidad con cierto tipo de reglas, esas reglas lo que están diciendo es: se le asignan a los partidos políticos.

Pero da la casualidad que el IFE, como en el asunto anterior, tiene que referirse a los partidos políticos en las condiciones en que el propio Estado haya establecido sus condicionantes, si no tiene el registro, pues es evidente, como decíamos en el asunto anterior, que no se va a poder asignar tiempo.

Ahora bien, yo no tengo duda de que al IFE le corresponde asignar los tiempos oficiales, pero me parece que la modalidad respecto de la cual se asignan los tiempos oficiales, es la coalición, y la coalición la establece el Legislador estatal como mejor le parezca dentro de los límites; yo no creo que el Legislador estatal esté en la posibilidad de establecer lo que quiera, porque a final de cuentas esta Suprema Corte entrará a analizar el tema bajo criterio de razonabilidad, proporcionalidad, etc., el conjunto de test que hemos ido desarrollando en este tipo de asuntos.

Sin embargo, me parece que primero es la coalición, y después es la asignación de tiempo a la coalición, si el Estado dice: para mí, ésta es la coalición, y éstas son las condiciones de operación de la coalición, el IFE lo que hace es: transmite sus tiempos en las condiciones que el propio Estado haya establecido la organización de los partidos, no las condiciones de tiempo, si la Legislación local estuviera diciendo cuáles son las condiciones de tiempo, me parece que sí estaríamos frente a un problema competencial; pero aquí lo que está diciendo es: yo voy a considerar a la coalición como una

unidad, y respecto de esa unidad, tú Instituto Federal, le vas a transmitir los tiempos de acuerdo con estas reglas y con las condiciones de financiamiento etc., que se hayan establecido.

Por otro lado, me parece que esto es lo que da otra vez una noción de sistema, porque qué es lo que hacemos: que nosotros le decimos al IFE o al Legislativo Federal que vaya por encima de la modalidad que el Estado quiere para establecer las condiciones de regulación de los partidos políticos o de las coaliciones, precisamente me parece que aquí es donde se establece la diferencia competencial entre: yo organizo partidos y coaliciones y tú asigna los tiempos respecto de los partidos y coaliciones dados.

El problema que le preocupa al Ministro Zaldívar que es muy importante problema, creo que lo tendríamos que ver, no ya respecto a la situación competencial sino a la condición específica mediante la cual un Legislador local introdujera pues algún tipo de elementos, nuevamente competenciales o de plano una serie de medidas completamente irrazonables que a juicio de esta Suprema Corte pudiéramos contrastar con estos principios.

Yo por esta razón creo que sí hay una libre configuración legislativa que tan importante es garantizarle a los partidos una condición como tan importante es garantizarle al sistema federal sus condiciones de operación. Yo por esas razones sigo estando con el criterio que hemos venido sustentando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, es que entonces si se está haciendo el planteamiento de que esto debe ser de legislación federal, cualquiera que fuera la regulación que estuviera

estableciendo la legislación local, pues no sería constitucional, si lo confrontamos contra el puro artículo 41 constitucional, independientemente de lo que diga el COFIPE pues tiene que ver a los partidos políticos con coalición o sin coalición considerándolos individualmente con las libertades o las facultades y prerrogativas que señala, ya lo apuntaba el señor Ministro Valls.

Ahora, si lo va a regular el Estado como lo regula el COFIPE pues entonces tenemos que, si consideramos que lo puede regular, tenemos que verificar entonces si la regulación que haga se confronta adecuada o no con el artículo 41 constitucional, de esta manera lo que a nosotros nos parezca que aún confrontándolo con el COFIPE lo importante es determinar primero, si lo puede regular el Estado y segundo si al regularlo infringe o no el 41 constitucional, más allá de la coalición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, insisto en mi punto de vista, comparto lo que acaba de mencionar el señor Ministro Luis María Aguilar, me parece que sí hay una confrontación directa entre el 109 de la Constitución local que estamos impugnando y el 41 y 116 de la Constitución General, pero además sí hay una atribución que se está otorgando el Legislador local en materia de prerrogativas de radio y televisión. El artículo 109 fracción I, inciso b) que estamos discutiendo dice: “La coalición en la que se postulen candidatos a gobernador del Estado, diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente: tendrá acceso a radio y televisión...” ¿En qué términos? “En los términos de la presente Ley”, como si se tratase de un solo partido, Aquí está determinando ya las reglas de distribución, para tal fin tendrán derecho a los tiempos que le hubiere correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la

última elección, aquí sí hay una distribución, no estamos hablando de cómo organiza los partidos, si tienen acceso a las elecciones o no, estamos hablando de que la legislación local está determinando cómo se distribuyen los tiempos a las coaliciones, en contra de lo que marca la Constitución y el COFIPE que es la norma aplicable, de tal manera que aquí el debate es el principio de equidad no es aplicable en materia de coaliciones? O el principio de equidad puede estar sujeto a las atribuciones de las entidades locales, cuando además acabamos de resolver ya en un consenso que en materia de prerrogativas de radio y televisión es atribución federal y aquí sí hay una incursión, un desbordamiento de la entidad federativa, en las atribuciones federales, pero además otro argumento de carácter práctico, si nosotros aceptamos que las Legislaturas de los Estados puedan reglamentar como quiera esta materia que no les pertenece, con independencia de que vengan después los asuntos a la Corte y demás, vamos a generar distorsiones en los procesos electorales, porque toda la reglamentación tan cuidada de la Constitución General de la República en estos temas, para dar un sentido fuerte a todo el tema de acceso a radio y televisión y un control muy estricto pues se va a salir por la puerta trasera a través de esta configuración legal de las coaliciones en los Estados. A mí me parece que la simple lectura del artículo 109 nos determina que sí está haciendo uso de una atribución en cómo se distribuyen los tiempos y si esta atribución de cómo se distribuyen los tiempos acabamos de decidir que es federal, me parece que no hay otra conclusión que determinar que esta norma es inconstitucional, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí gracias, yo me refiero en el sentido del proyecto y leo una síntesis de las consideraciones que lo sustentan, porque creo que ahí existe contestación o posible contestación a muchas de las inquietudes que han surgido aquí, en

relación con el artículo 109 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se sostiene que dicho precepto tiene como finalidad establecer la forma de unificación de las coaliciones, para efecto del acceso a los tiempos de radio y televisión, más no la asignación directa de dicha prerrogativa, destacando que las coaliciones son de carácter temporal, ya que su conformación se realiza únicamente para efectos de una determinada elección, lo que pone de manifiesto que fuera de este periodo comicial, los partidos políticos continúan teniendo vida propia, y por tanto, siguen siendo titulares de la totalidad de prerrogativas que están reconocidas en el texto de la Ley Suprema y del resto del ordenamiento jurídico.

El supuesto normativo que establece que las coaliciones de partidos políticos tendrán derecho a los tiempos que le hubieren correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección constituye una medida legislativa válida dentro del estado constitucional, toda vez que tiene como finalidad legítima la salvaguarda del principio constitucional de equidad, tiende a fomentar que la coalición que participa como unidad dentro del proceso electoral no se encuentra en una posición de ventaja publicitaria sobre los demás partidos contendientes y sólo supone una restricción razonable delimitada del tiempo de radio y televisión de los partidos políticos coaligados durante la precampaña y la jornada electoral, sin tener el alcance de sustraer en perjuicio el tiempo que le corresponde a los medios de comunicación social fuera de la etapa propiamente electoral para la que fue conformada la coalición, proporcionalidad de la medida legislativa cuya finalidad es constitucionalmente válida, que se centra en la salvaguarda de la equidad, en el proceso electoral y que cumple con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Quiero recordar a este Honorable Pleno que en la Acción de Inconstitucionalidad 4 de 2009 relativa a la legislación del Estado de Querétaro, fallada el 27 de abril de 2009, se planteó este mismo tema y por mayoría de seis votos, votaron en contra la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Góngora Pimentel, el señor Ministro Valls Hernández y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y estuve ausente un servidor, el ponente.

En dicha Acción se resolvió que la circunstancia de que el numeral 179 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevea que en el acceso a los tiempos de los medios de comunicación la coalición disfruta de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político no conduce a concluir que tal previsión esté invadiendo una competencia del Instituto Federal.

Por lo tanto, quería poner de manifiesto que ha existido siempre una votación dividida respecto a este tema y que ahora que se integran dos Ministros que no tuvieron la oportunidad de votar en el anterior asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Yo también sigo a favor del proyecto. Si se lee como una cuestión de competencia y como que la Ley local es la que está asignando el acceso a radio y televisión para las coaliciones habría que considerar que la Constitución Federal sí les da participación a las entidades federativas en esta materia.

El artículo 116 de la Constitución Federal en la fracción IV, inciso h) dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Inciso h) Se fijen los criterios para establecer los límites”, no, perdón, inciso i). Garantizarán que “i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la base III del artículo

3º de la Constitución.” Es decir, la Constitución local y las leyes locales dan esta garantía de acceso en los términos del artículo 41.

¿Qué busca el artículo 41? La equidad de la contienda. El artículo 41 no tiene ninguna disposición para coaliciones ni para candidaturas comunes, a partir de aquí hemos reconocido la validez constitucional de normas que prohíben la candidatura común.

¿Por qué? Porque gozando de sus respectivas prerrogativas en su integridad dos partidos políticos se ponen de acuerdo para apoyar a un solo candidato y entonces van sumando el uso de sus prerrogativas para beneficiar de manera muy destacada a un mismo candidato; entonces, ya reconocimos la validez constitucional de la norma que prohíbe la candidatura común, la coalición sin lugar a duda es una anomalía dentro del proceso electoral, se entiende en lógica de política que cada uno de los partidos tiene el implante suficiente como para sostener una candidatura con la aspiración de llevar al triunfo a su candidato; sin embargo, dos o más partidos políticos reconocen que no están en condiciones de ganar la elección y entonces, unen esfuerzos, unen sus prerrogativas para unirse y de esta manera constituir una asociación política coyuntural, muchas veces para una sola elección con la que pretenden sacar adelante una candidatura. Dentro de los pactos que solían hacerse en estas coaliciones son los que aquí el señor Ministro Gudiño si mal no recuerdo, llamó la cláusula de vida eterna; es decir, el partido fuerte en su compromiso de coalición le da a los partidos minoritarios de sus votos propios de partido el número de votos necesarios para que mantengan el registro; con esto, los atrae y hay esta suma de esfuerzos donde en la coalición van a ganar, ganar, los partidos minoritarios ganan la conservación de su registro y esto dijimos, ¡esto está mal!, el partido se debe sostener por sus propios méritos y esto de que un partido pase de sus propios votos a otro partido es inadmisibles porque no va de

acuerdo con su empuje de popularidad. Ahora bien, qué pasa con los dineros y qué pasa con los tiempos oficiales, se dan reglas distintas para la prerrogativa en dinero y se dan reglas distintas para la prerrogativa en tiempos oficiales. En tiempos oficiales de radio y de televisión dice: las coaliciones tendrán acceso a radio y televisión en los términos de la presente Ley como si se tratara de un sólo partido; aquí, es un trato desigual para la coalición, pero con ese trato desigual se está tratando de manera desigual a alguien que se ha constituido para ser desigual frente a los demás partidos políticos. Con esto está invadiendo la Legislatura local un tema de jurisdicción federal, no, está cumpliendo con el 116 fracción V, en el inciso i) señalando la manera en que los partidos políticos accedan a radio y televisión de acuerdo con las bases que establece el artículo 41 en su Base VI. Ahora bien, la circunstancia de que en materia federal se haya dado una solución, significaría que porque la materia de radio y televisión es del resorte exclusivo de la Federación, los Estados tuvieran que adoptar esta fórmula federal, no, no es así, la libertad de configuración estriba en que un Estado puede o no aceptar la figura de la coalición y cuando la acepta, está en libertad de señalar las condiciones para que una coalición compita en igualdad de circunstancias con los partidos políticos no coaligados, este es un esfuerzo para igualar las condiciones de competencia, no está invadiendo el tema de la autoridad federal puesto que el artículo 16 faculta directamente a los Estados para hacer el diseño de cómo se distribuyen los tiempos entre los partidos políticos.

Entonces ¿qué pasa? te pongo la condición; si se quieren coaligar, es libertad de los partidos políticos, pero mi condición para participar en las elecciones, es que lo hagan como si se tratara de un solo partido político. Yo sigo convencido del proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo puedo estar de acuerdo en que tiene facultades para establecer, como lo hace el COFIPE, la existencia de coaliciones, yo creo que pudiera convenirse en eso, creo que pueden determinarse circunstancias especiales para esa coalición, independientemente de lo que diga el COFIPE, por eso señalaba yo, frente al artículo 41, en qué condiciones o qué calidades tienen los partidos que se coaligaron, ¿desaparecen esas prerrogativas que le establece la Constitución que además no prevé las coaliciones pero digamos que sí sean legales? porque están coaligados, ya el Legislador estatal o federal ¿le puede decir que como partido ya no tiene las mismas prerrogativas sino que se le debe considerar como uno sólo? Eso es lo que yo pongo en discusión o lo que tengo la duda, porque si la Constitución no hace distinción, obviamente no establece esa unidad, si no hace esa distinción entonces mientras subsistan como partidos políticos tendrán derecho a esas prerrogativas íntegramente, porque si no, entonces estaríamos o necesitaríamos determinar cuáles son las calidades con que queda un partido político al coaligarse, se disminuyen, se modifican o permanecen, y yo creo que eso es muy importante para poder determinar independientemente de que se puedan establecer o no las coaliciones, y yo estoy de acuerdo con eso, pero cómo queda el condicionamiento de los partidos que en esa coalición se unieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí muy breve. Yo creo que nos vamos acercando mucho a la solución pero dividida, yo lo que quería decir es que el artículo 41 de la Constitución no autoriza a los partidos a sumar prerrogativas, y lo que está haciendo la Ley local es prohibiendo que se sumen las prerrogativas y dándole el tratamiento durante el periodo electoral del partido con mayor porcentaje de elección, de otra manera sería sostener que el

artículo 41 permite o deja la puerta abierta para que los partidos sumen sus prerrogativas, yo creo que esto no es así, por eso yo me sigo manifestando en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido en el planteamiento del señor Ministro Luis María Aguilar; por un lado, hay problema de que no se está regulando conforme a las bases de la Constitución, como dije al inicio de mi intervención en el otro punto del tema, las atribuciones de las Legislaturas locales en este punto están muy acotadas, limitadas. Aquí el punto adicional a lo que hemos dicho es si se respeta la equidad o no: primero si es aplicable o no la equidad, y segundo si se respeta o no. Y a mí me parece que no se respeta; de alguna manera la Constitución en el artículo 41 establece algo que podríamos nosotros denominar como un modelo de equidad, la distribución en 30% igualitaria y 70% de acuerdo a la fuerza electoral de los partidos. Esta norma que habla de partidos exclusivamente, la retoma el COFIPE por lo que hace a colisiones, de tal manera que a mí me parece que aquí sí hay un señalamiento del Constituyente en cuanto a cómo debe entenderse el principio de equidad, porque se tienen que distribuir de acuerdo a la fuerza electoral de cada uno de los partidos; si se les da simplemente el tiempo como si fueran un sólo partido sin establecer esta distribución, se van a generar distorsiones, se van a fijar los derechos de los partidos coaligados, pero también se puede generar distorsiones no sólo para esa elección, sino distorsiones que pueden incluso permanecer con posterioridad, y lo que es más grave, estas distorsiones sí harían contrarios a los principios establecidos por la Constitución.

Creo que la libertad de configuración legal de los Estados, está limitada a los principios constitucionales en materia electoral, y el principio de equidad sí tiene un referente, un referente muy claro que no se está respetando. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Sergio Aguirre, vengo en este orden.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, solamente para una observación, las sumas de treinta por cientos, distorsiona y hace inequitativo para un partido que solamente tiene el 30, luchar contra partidos que tienen 30, más 30, más 30, más 30 porque se coaligaron. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, la estructura del artículo 41 en relación a la duda que se planteaba es la siguiente, dice la fracción I: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral".

Esto lo dice antes de referirse a los partidos políticos nacionales, hemos entendido que ésta es una regla que permite a los legisladores correspondientes, actuar respecto de los partidos políticos en general, es decir, esta regla aplica tanto a los partidos políticos nacionales, como a los partidos políticos locales o si se quiere, al Legislador federal y al Legislador local.

Consecuentemente, se pueden establecer requisitos para registro y formas específicas de intervención en el proceso electoral. Consecuentemente, me parece que aquí estamos encontrando una

atribución que permite al Legislador, sea federal o sea local, modalizar esas condiciones, primer asunto.

Segundo asunto, creo que hemos convenido todos en que no hay una constitucionalización de las coaliciones, como sí hay en las Constituciones de otros países del mundo.

Consecuentemente, me parece que es desde esta perspectiva desde la cual tenemos que analizar el tema, en un asunto anterior, se hablaba de las cargas probatorias usando esto más como una metáfora que en un sentido técnico, si regresamos en ese mismo concepto, a mí me parece que el Legislador local, en principio, por la asignación que tiene de libertad configurativa de las coaliciones está en la posibilidad claramente de regular estas coaliciones.

Creo que el requisito y que se ha planteado con mucha claridad, es: no pueden llegar esta delegación legislativa al extremo de distorsionar a los propios partidos políticos, creo que ésta es la cuestión esencial.

Ahora bien, yo regreso a la pregunta que me hacía hace un rato ¿En el caso de la norma del artículo 109, estamos frente a una norma que regula partidos y condiciones de participación o frente a una norma que determina la manera de asignación de tiempos de radio y televisión? Si estamos frente a una norma que articula a las coaliciones y establece sus condiciones de participación en el Estado, me parece entonces que esta norma está claramente expedida dentro del marco de las competencias locales, si por el contrario, nosotros dijéramos que esta norma lo que está signando son tiempos de radio y televisión, entonces sí estaríamos ante esta condición.

Pero cuando el Ministro Presidente leía, ponía énfasis en la expresión que dice: "Tendrán acceso a radio y televisión en los términos de la presente Ley", y esta Ley, por supuesto, tiene una remisión al artículo 81, fracción III que no puede ser otra que la que establece el propio 116 constitucional, que es el artículo 41 constitucional.

Consecuentemente, a mí me parece que no hay una intromisión por parte del Legislador local, cuando el Legislador local está simplemente articulando las condiciones de registro, de organización, de mantenimiento que se están haciendo por este lado.

Por otra parte, se han argumentado aquí razones que tienen que ver con una distorsión de equidad y yo creo que es un buen punto y creo que también merece que lo planteemos. Pero de cualquier manera se genera una condición de inequidad, se genera una condición de inequidad, si como decía el mismo Aguirre, todo el mundo va sumando lo suyo hasta tener una masa enorme de tiempos y de recursos frente a partidos que no se coaligaron o se genera una condición de inequidad en el caso en que varios partidos políticos pierdan o sacrifiquen parte de sus prerrogativas cuando deciden coaligarse.

Y yo me pregunto en este sentido cuál es el camino menos gravoso, los partidos políticos que se coaligan no se coaligan obligatoriamente, eligen mediante un acto voluntario ir a la coalición. Los partidos políticos que no se coaligan, esos partidos están en la condición natural que les determina la ley. Entonces me parece que puestos a sacrificar aquí valores o puestos a sacrificar aquí prerrogativas, me parece que debemos adoptar además ya como consecuencias prácticas que se han argumentado aquí, la de aquéllos que voluntariamente están eligiendo ir al sacrificio de sus

propias condiciones y no a la de aquéllos que en una condición, simple y sencillamente son espectadores de lo que los otros partidos quieran hacer. Si buscamos el camino más equitativo, si buscamos la forma de llegar a esa condición, me parece, insisto, que lo partidos que están eligiendo bajo estas reglas ir a ese juego, pues ellos sabrán si se meten o no a ese juego, pero por qué el que no está eligiendo esas condiciones va a verse afectado por una coalición gigantesca que van a hacer otros sujetos en los cuales ellos no tienen ninguna voluntad de determinación. Yo en ese punto de las condiciones particulares, simplemente veo eso.

Ahora, yo creo que el tema central es, insisto, si la materia les pertenece o no, y creo que ahí estamos con las ópticas diferenciadas. Yo sigo insistiendo que a mí me parece que el artículo 109, fracción I, inciso b), lo que está determinando es una norma de organización de las coaliciones sin injerencia en tiempos de radio y televisión; si ahí dijera: las coaliciones les vamos a hacer esto y vamos a hacer lo otro, etcétera y les vamos a dar los tiempos así y así o asá, eso es lo que hemos determinado en otros asuntos que hace el IFE, pero eso no está haciendo ni el Instituto Electoral del Estado ni está haciendo el propio... simplemente es decirte: “si juegas, juegas en estas condiciones abstractas”, consecuentemente para mí, es una regla de formación de juzgadores, de la competencia estricta de las entidades y no una regla de asignación de tiempo.

Por esas razones señor Presidente, he tratado de contestar algunos de los interesantes argumentos de esta mañana, pero sigo estando con el proyecto del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

En primer lugar pido una disculpa a don Arturo, porque confundí su argumento, porque yo me fui con el tema del 30, 70, que en realidad no estaba en mi escenario en este tema que ahora se discute.

Yo quiero nada más aseverar que yo sigo estando, a pesar de la argumentación que se ha dado en contra, con el proyecto por las razones expresadas por el Ministro Cossío, pero además porque me parece que aquí no está cuestionado ese tema; es decir, en la disposición impugnada no hay esa condición, en mi opinión, que pudiera dar inclusive supliendo a este Tribunal para llegar hasta allá.

El artículo 109, dice: “b) tendrá acceso a radio y televisión en los términos de la presente Ley como si se tratara de un solo partido”, pero vamos a darle beneficio a las coaliciones. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubieren correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección”.

Consecuentemente me parece que este precepto en sí mismo en nada vulnera ni a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni aun como lo he sostenido, al COFIPE, que es quien por disposición expresa de la Constitución, regula estos temas. Otra cosa sería que en la legislación se estableciera un sistema diferente, en cuyo caso este Pleno sí tendría que analizar la constitucionalidad o no de ese sistema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente una aclaración y un punto en que voy a insistir.

Primero, no era mi propuesta y lamento si así se entendió, que tendríamos que sumar los porcentajes de toda la coalición, yo estaría de acuerdo en la crítica contundente de los señores Ministros Aguirre y Cossío. No, mi punto es diferente; es decir, del tiempo que le toca a la coalición, el tiempo de prerrogativa de radio y televisión debe distribuirse: 30% en forma igualitaria entre los partidos de la coalición y el 70% restante de conformidad con su fuerza electoral, como sucede en materia federal para coaliciones y también para partidos políticos. Ésa es mi propuesta, entonces no se generaría ninguna distorsión, al contrario, lo que se busca es respetar la equidad de los partidos que conforman la coalición. Ésa es la aclaración.

Y un segundo aspecto, porque ya no quiero insistir demasiado, creo que mi planteamiento ha quedado ya suficientemente expuesto.

Si creo que de la lectura del 109, se desprende: Primero, que hay un tratamiento por parte de la Legislatura local en materia de prerrogativas de radio y televisión y dos, que este tratamiento no respeta el principio de equidad que se desprende de los artículos 41 y 116 y de los preceptos del COFIPE, a los que yo aludí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, al revés, sigo viendo un acto de configuración de partido y no de intrusión en la competencia federal sobre radio y televisión, voy a decir una verdad de perogrullo, cada partido político debe postular a sus propios candidatos, y sobre este principio se admite su diseño, su registro y las condiciones para que funcione. ¿Qué dice el Estado de Quintana Roo? “Cuando dos o más partidos políticos quieran

postular al mismo candidato, lo tienen que hacer mediante la forma de coalición, y los voy a tratar como si fuera un solo partido político”. Si en vez de decir lo que dice la ley, dijera esto, que el efecto es el mismo, yo creo que estaríamos muy claramente viendo cómo es un acto de configuración de partidos políticos y de condicionar su participación en las elecciones, pero pienso que está bastante discutido el tema y que ya cada uno de nosotros tiene una intención de voto en su pensamiento. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Una última intervención, en relación a lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar me parece que podemos encontrar una solución, porque lo que entiendo, y yo así lo había entendido, igual que el Ministro Aguirre, que era una suma, vamos a suponer la coalición iba tres, y entonces se iba, al menos yo así lo había entendido, pero lo que él está planteando es una cuestión distinta, dice: “Tendrá acceso a radio y televisión en los términos de la presente ley como si se tratara de un solo partido”. Lo que me parece que está haciendo y ahí me parece que queda clara la solución del Legislador, es simple y sencillamente establecer cuáles son las condiciones de la coalición y el tiempo general, por llamarle de esta forma, que le va a ser otorgado a la coalición. ¿Cómo dentro de la coalición se reparten esos tiempos? Precisamente eso me parece que demuestra que esta disposición no invade las disposiciones federales, ¿por qué razón? porque la forma de distribución, vamos a suponer que les toquen ya, porque vienen siendo horas, cincuenta horas a la coalición, minutos, tiene toda la razón Ministro, una hora les toca; en esos minutos ¿cómo se distribuye?, ¿treinta equitativamente y setenta al mayor, o todos tienen derecho a veinte? Eso me parece que no lo hace el Legislador local, y lo dice: y en los términos de la presente ley, regresamos entonces al 80 y tantos y el 80 y tantos nos remite al 41, esa es una pregunta interesante, pero justamente por eso creo que el Legislador local no

se entromete, no sé si me estoy explicando, lo único que dice es: tú tienes coalición, al partido mayor de ustedes le tocaba una hora, yo asigno una hora a la coalición. ¿Oye, y cómo va a distribuirse internamente entre ustedes? No sé, ve y pregúntale al IFE porque yo no asigno tiempos. Creo que si esto es lo que construyéramos y es la preocupación del Ministro Zaldívar, podemos decir: lo anterior con independencia de que la asignación a los partidos que formen parte, es un tema del IFE, obviamente no es un tema de los Estados, y a la mejor también con ese pequeño agregado podríamos encontrar una votación mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, el problema de este agregado es que a lo mejor siembra otros temas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero lo delega al IFE señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es decir, en mi óptica es: ¿Quién regula a los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo? El Estado de Quintana Roo. ¿Cuál es la base esencial de configuración? Cada partido debe postular a su propio candidato. ¿Cuál es la excepción? Cuando dos o más partidos políticos se unen para postular a un solo candidato, lo admito excepcionalmente bajo la figura de la coalición y lo voy a tratar como si fuera un solo partido político, esa es la disposición de la Constitución estatal, y ya.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, si me permite señor Presidente, por eso decir: ¿Y cuál es la forma interna de distribución de los tiempos? No sé, eso ve y pregúntale a los federales, como en película, ya los federales te dirán qué hacemos con esos tiempos de distribución interna, yo no tengo facultades porque yo no distribuyo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, este es un agregado que sigo sin compartirlo.

Entonces, estaríamos en condiciones de votar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto 109.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Fracción I, inciso b).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fracción I, inciso b).

Por favor señor Secretario, votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra del proyecto y creo que quedó un poco en el tintero determinar entonces si en las coaliciones los partidos políticos tienen una condición distinta que los hace verse como uno solo.

Pero bueno, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en contra del proyecto porque yo pertenecía al voto de minoría desde el precedente anterior; para mí, no solamente se viola el principio de equidad sino el de certeza también.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy a favor del proyecto y creo, hago este comentario, que estas últimas consideraciones están resueltas en el párrafo conclusivo del proyecto del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 109, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesto que reconoce validez, será decisión válida con esta votación.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me reservo el derecho para elaborar voto particular, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me permite el Ministro yo también.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues supongo que todos los de la minoría hacen esta reserva.

Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también, si me permitiría suscribir el voto de minoría y si se puede agregar la falta de certeza del precepto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Claro que sí señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor Secretario, que quienes votaron en contra del proyecto hacen reserva para redactar voto de minoría. Y ahora decreto nuestro receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. El tema que nos corresponde abordar en este momento, que es el relativo al artículo 144 de la Ley Electoral que analizamos, creo que debemos darle la palabra al señor Ministro Cossío, porque ya se hizo cargo el ponente de la solicitud de sobreseimiento y argumentó en contra de la misma. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo de hecho no tengo problema con el proyecto, algunos de los señores Ministros hemos sostenido que para que se dé un cambio, un nuevo acto legislativo tiene que llevarse a cabo una modificación en el sistema, y desde ese punto de vista yo estaría de acuerdo con lo que dijo el señor Ministro Gudiño; sin embargo, algunos otros de los señores Ministros han sostenido que hay nuevo acto legislativo con la modificación, cualquier modificación del precepto legal; de forma tal que incorporar un párrafo quinto y un párrafo sexto a este artículo 144 podría llevar desde esa perspectiva al sobreseimiento, insisto, yo creo que está bien analizado como lo analiza el Ministro Gudiño, yo en lo personal no tengo problema, se decía que sólo

podría haber este tipo de encuentros que organizara el Instituto Electoral del Estado, y ahora se está dando la posibilidad de que otras personas, o medios de comunicación, o sociedades, quien fuere organice estas situaciones, creo que sistemáticamente no afecta el contenido del propio precepto, pero sí podría ser en la óptica de algunos de los señores estaríamos frente a un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La información que nos dio el señor Ministro Gudiño, si mal no entendí, es que el párrafo directamente impugnado en el caso que dice: “El Instituto gestionará ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión”, ésta no sufrió ninguna alteración; entendida como una norma autónoma componente de otra norma de mayor contenido, la óptica del ponente es que no ha habido cambio de situación jurídica y que hay materia para el análisis de fondo, éste es el problema. A la consideración del Pleno.

¿Quiénes estarían en pro del sobreseimiento? Nadie. Entonces vamos a descartar la petición del sobreseimiento y la propuesta del proyecto es en el sentido de reconocer la validez de esta norma que acabo de leer, eso queda a su consideración señora y señores Ministros. ¿Hay alguien en contra del proyecto? No habiendo nadie en contra del proyecto de manera económica les pido voto a favor de esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Dé cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del párrafo último del artículo 144, de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema, si nos hace favor de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cómo no señor Presidente. El tema 6, se refiere al límite a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos.

El promovente aduce que los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, son violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y h), y 133 de la Constitución Federal.

En el proyecto se destaca que este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2009, precisó que en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, se establecen las bases para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos de las campañas y precampañas, así como los límites para el financiamiento privado que no podrá exceder en forma anual y para cada partido político al equivalente del 10% del tope fijado para la campaña de gobernador, subrayando que dicha prevención es muy clara y no da lugar a dudas en cuanto a que es obligación de la Legislatura estatal fijar el tope o límite máximo e infranqueable que como financiamiento privado es susceptible de ser recibido por los partidos políticos en el marco de su legislación local, el cual de acuerdo con la norma constitucional no excederá del 10% del tope de los gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. En esta tesitura se considera que la última parte de la fracción II del artículo 87 y el párrafo segundo del artículo 271 transcrito se exceden respecto de los límites impuestos por el inciso h) de la fracción IV del 116 de la Constitución Federal, ya que el límite de las aportaciones de los simpatizantes del 10% respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador se encuentra regulado por la Ley estatal por tener como referente los

gastos de precampaña y de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las precampañas y campañas cuando constitucionalmente es su límite absoluto, anual el financiamiento proveniente de los simpatizantes que no se puede rebasar en caso alguno. Asimismo, al señalar que el tope del financiamiento privado de los militantes y simpatizantes se aplicará considerando separadamente las precampañas y los topes de gasto de campaña de la elección de la que se trate, igual que en el caso anterior, viola el multicitado artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto éste establece un límite total anual de gastos, independientemente si éstos son destinados a las precampañas que se llevan a cabo o a cualquier otro gasto. Por lo cual se propone declarar la invalidez de la fracción II del artículo 87 en la porción normativa que señala “para precampañas y campañas” y el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración.

Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señora y señores Ministros, yo tengo muchas dudas de la invalidez que se propone porque me parece que estamos mezclando algunos de los temas constitucionales de límites y que quizás deberíamos analizarlo sistemáticamente.

El artículo que está además transcrito a fojas doscientos tres y doscientos cuatro, me voy a referir exclusivamente a eso, dice en su “Fracción II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias

de sus afiliados y simpatizantes, así como las aportaciones de sus organizaciones de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos y la Ley. Y luego trae un mandato absoluto: “Las aportaciones para precampañas y campañas no podrán exceder en su conjunto del 10% del último tope fijado para la elección de gobernador que es la regla constitucional”. Es decir, nada puede exceder esto conforme a esta fracción.

Luego las partes respectivas del 271 que dicen: “En ningún caso la duración de las precampañas se excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos simpatizantes y militantes en su conjunto aporten exclusivamente para sus campañas tendrán como límite el 10% respecto del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate, en ningún caso será mayor del 10% del último tope de gastos para la elección de gobernador que se haya fijado”. Y finalmente, el último párrafo dice: “A más tardar en el mes de enero del año de la elección el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña”. Esto ya es otra cosa, estamos hablando de topes de precampaña “por precandidato y tipo de elección para el que se pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate”. Es decir, este 20% está referido al tope de gastos de campañas, si era de diputados pues el que se fijó para diputados, si era de ayuntamientos al que se fijó para ayuntamientos. Entonces a mí me parece que el precepto no violenta la norma constitucional que establece el tope máximo del 10% del último tope fijado para la elección de gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también tengo duda señor Presidente, por un lado por esta mezcla de conceptos que hemos estado teniendo de militantes, simpatizantes, en fin, las distintas modalidades de financiamiento se prevén en el artículo 83 de la Ley, en algunas sesiones anteriores hemos sostenido que esto es exclusivamente para simpatizantes que es una modalidad de financiamiento en estos casos, aunque sé que algunos otros señores Ministros consideran que simpatizante agrupa a la totalidad de estas modalidades, y ese es entonces un techo máximo.

Por otro lado, también como el Ministro Franco tengo la duda en el sentido de que estoy en contra del proyecto, pero también no dejo de reconocer que el sistema no es perfectamente claro en la forma en la cual está cortando las relaciones entre el 20 y el 10%, la verdad es un precepto para mí, muy, muy poco claro, no me estoy refiriendo al proyecto, por el uso que hace muy indiscriminado como se dice de las distintas fuentes de financiamiento, y por otro lado, el de las mezclas, podría yo estar de acuerdo en la invalidez, pero por una razón distinta que sería todo lo que hemos ido construyendo jurisprudencialmente en torno a la claridad del propio precepto.

Creo que sí es un precepto que hay que reconstruir, a mí me costó trabajo al menos encontrar a qué es a lo que estaba refiriendo como límite en relación con el 10% de los simpatizantes, y creo que también en ese mismo sentido puede ser una disposición que por sí misma resulte de difícil aplicación en cuanto a la determinación, y por ende, creo que también por certeza o fundamentalmente por certeza, la disposición podría ser inválida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo también participo de la preocupación del señor

Ministro Franco, yo estoy a favor del proyecto, pero me parece innecesario declarar inconstitucional la última parte del 271, porque se refiere a cuestión diversa, se refiere a las precampañas que tiene una referencia diferente; entendemos que el financiamiento global, pues no puede obviamente excederse de ninguna manera. Entonces, a mí me parece que esta es una norma específica que hace lógica en el sistema de que no sería necesario declarar inconstitucional la última parte del 271, en lo demás estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Yo también comparto el proyecto en lo que se refiere a aportaciones que se catalogan exclusivamente para campañas y aportaciones para campañas o exclusivamente para precampañas, precampañas y campañas.

En esto de "exclusivamente", se da el tope máximo permitido por la Ley para los ingresos globales de cada partido, y entonces pareciera que estamos hablando de tres 10% distintos.

El de la bolsa global del partido que no puede exceder el 10% de los gastos de campaña en las elecciones últimas de gobernador, y luego dicen: las que se aporten exclusivamente para sus campañas, la militancia, cuotas ordinarias, extraordinarias, afiliados y organizaciones, con un destino exclusivamente para campañas no pueden exceder del 10%, permite aquí que lleguen al 10%, y luego para precampañas vuelve a permitir que lleguen a otro 10%, cuando el total de la masa dineraria del partido político tiene como máximo de aportaciones de financiamiento no público, el 10% del total.

Entonces, si entendemos esto como que se va a aplicar directamente a los gastos de campaña hasta el 10%, y luego hasta otro 10%, sí confunde mucho, yo creo que es preferible la expulsión

de estas partes que propone el Ministro Gudiño, y desde luego en el último párrafo del 271 que dice: a más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de campaña como bien ha dicho el señor Ministro Fernando Franco, este es un tema distinto, ya no se refiere a las aportaciones permitidas, sino al máximo a gastar en las fases de precampaña y de campaña, con esa modalidad, estoy con el proyecto, menos por lo que hace al último párrafo del artículo 271. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, muy brevemente Presidente, exactamente estoy igual que usted, comparto la parte primera, no la segunda y para mí es convincente el argumento, inclusive del partido accionante, yo con base en él prácticamente ahí me dirigí, hay una antinomia, dice el partido accionante, entre estos párrafos y conduce a una falta de claridad, a una falta de certeza total. Yo estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente ¿Qué piensa sobre la validez del último párrafo del 271?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Fíjese que las intervenciones de usted y los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra me convencieron, cambiaría el sentido para reconocer validez de la última parte, porque no pone como referencia las aportaciones sino habla de un porcentaje, en ese sentido lo cambiaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se entiende modificado el proyecto a que reconoce validez del último párrafo del artículo 271 y la inconstitucionalidad de las porciones que se refieren a las aportaciones para precampañas y campañas. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más que las consideraciones para invalidar este precepto también se tendrían que ajustar, por falta de certeza, eso es lo que se dijo, no conforme a lo que está diciendo, sino por falta de claridad en el precepto que genera a su vez una violación al principio de certeza, haciendo todas las consideraciones de su especie, dado que está impugnado el 41; es decir, alegado el 41 como violado, si fuese así yo me sumaría, si no es así, yo no votaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se refiere a la última.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A estas que aporten exclusivamente para sus campañas, en realidad lo que genera es falta de certeza, porque bien puede interpretarse que son cantidades adicionales al 10% de la masa global.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que es lo que en el fondo se dice en el proyecto, ¿no? Que es ambiguo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ambiguo y falta al principio de certeza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo agregaría las consideraciones que se estimen pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que el principio constitucional en materia electoral que se estima violado es el de certeza.

Pues así lo ha modificado ya el señor Ministro ponente. Con esta propuesta modificada del ponente ¿Alguien estaría en contra?

No habiendo nadie en contra, les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente por un lado, en declarar la invalidez de la fracción II del artículo 87 en la porción normativa que señala para precampañas y campañas y por el otro lado, en cuanto a reconocer la validez del párrafo segundo del artículo 271, ambos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el siguiente tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí como no señor Presidente. El siguiente tema se refiere a la omisión de establecer las reglas para llevar a cabo el recuento de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y la obligación del Instituto Estatal Electoral, para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral. Por último, el promovente aduce que la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional debido a que incumple con lo señalado en el artículo 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal; asimismo, el artículo Sexto Transitorio de la citada norma deja incompleta la reforma a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo, en principio porque no incluyó las reglas para llevar a cabo recuento de votos en el ámbito administrativo y jurisdiccional; asimismo, afirma se desatendió dicho mandato, porque no incluyó la obligación por parte del Instituto, para que si así lo determine el máximo órgano de

dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Federal Electoral organice la elección.

En el proyecto, conforme a lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la diversa Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, resuelta por mayoría de ocho votos en la que votaron en contra la Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco y el Ministro Ortiz Mayagoitia, se propone declarar parcialmente fundado el primer planteamiento relativo a la omisión de establecer en la Ley Electoral o en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, las Reglas IV, inciso i) de la Constitución, debido a que del análisis del Título IV del Libro Tercero de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo se advierte la existencia de un sistema de recuento de votos en el ámbito administrativo, por lo que resulta errónea la apreciación por parte del partido promovente en el sentido de la inexistencia de un sistema de recuento de votos en el ámbito administrativo; por tanto, este Tribunal Pleno estima infundado ese planteamiento.

No obstante lo anterior, si bien se advierte la existencia de un sistema de recuento de votos en el ámbito administrativo lo cierto es que también se hace evidente la falta de reglas para los recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional, en razón de que ni en la Ley Electoral en cita ni en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la hipótesis de recuentos parciales y totales de votos en sede jurisdiccional, por lo que se propone declarar fundada la consideración del partido promovente consistente en regular de manera deficiente en esa entidad los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional prevista en el inciso i) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República.

Por tanto, por lo que hace a la segunda de las omisiones que se señalan por el partido promovente, este Tribunal Pleno estima que dicho planteamiento es fundado debido a que si bien conforme al artículo 41 Base V y 116 fracción IV inciso b), a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2007 los Estados están obligados a garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual debe realizar conforme a lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, mismo que contiene las reformas constitucionales en materia electoral.

Lo cierto es que el Legislador local sí atendió a dicho imperativo pues tal y como quedó precisado en Considerando Quinto, en el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Constituyente Permanente local estableció que el Instituto Electoral de Quintana Roo por acuerdo de dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga a cargo de la elección local, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez planteado por el partido promovente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a la consideración del Pleno estos temas de recuento de votos y convenio para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la elección local. ¿Comentarios? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entiendo señor Presidente que el primer tema se refiere a la omisión por no haber legislado en materia de recuento. Por supuesto yo estaré en contra, he estado en contra de la procedencia por omisión en ese punto,

pero adicionalmente quiero señalar que en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 18 de septiembre de 2009 se publicó una reforma por la cual se adicionó un artículo 38 bis, que dice: “En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal y solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.” “El Tribunal deberá”, y establece las reglas.

Consecuentemente en este artículo y en el 50 que también se adicionó en la fracción IV que se señala: “Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de gobernador, y los distritales de la elección de diputados de mayoría y los municipales para elección de miembros de los Ayuntamientos cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiese efectuado.” Hay normas posteriores que se refieren a este aspecto y por eso lo pongo a consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esto es muy importante, porque lo que se reclama es la omisión, si hay normas posteriores al margen de su constitucionalidad que no se analiza, ha quedado superada y sin materia el tema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una sugerencia, lo podría volver a leer si nos hace favor el señor Ministro Franco para entender cuáles son éstas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Cómo no!

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Discúlpeme señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el Decreto del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se publicaron diversas reformas y adiciones, se reformaron los artículos 6, 9, 25,

26, 31, 32, 33, 36, 37, 43, 46, 50 en su fracción IV, 61, etc., diversos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Materia Electoral. Conforme a esta reforma, primero, en el artículo 38 bis, se adicionó; se establece el procedimiento para que el Tribunal en vía jurisdiccional pueda hacer el recuento, dice: “En la vía incidental se atenderá la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado sin causa justificada en el sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo expuesto en la Ley Electoral; el Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos. No procederá el incidente en el caso de las casillas en las que hubiere realizado nuevo escrutinio con antelación de cómputo respectiva. En el caso de que el nuevo resultado de escrutinio y cómputo modifiquen los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acrediten a quienes hayan resultado como candidatos electos una vez que haya causado estado la resolución”.

Este es uno de los preceptos, el otro es el 50, desafortunadamente creo que no lo tengo, para leerles el encabezado, “50. Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos, fracción IV. Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de gobernador, los distritales de la elección de diputados y los municipales para la elección de miembros de los Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiera efectuado”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, conviene recordar que el proyecto como bien nos lo hacía notar el señor Ministro Gudiño,

declaraba errónea la apreciación por parte del partido político en el sentido de la inexistencia de un sistema de recuento de votos en el ámbito administrativo y fundado solamente por falta de reglas para los recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional.

El efecto propuesto era que el Congreso emitiera la norma correspondiente que ya está. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, este asunto se listó hace bastante tiempo, se mandó a Secretaría.

Yo pediría si no hay inconveniente que, me permitieran revisar y mañana simplemente votar este punto y dar una respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O inclusive si tiene usted un documento para distribuir aquí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo hago circular, si es tan amable el Ministro Franco de pasarme la reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya ha quedado sin materia el concepto de invalidez, pues así habría que, este tema entonces, lo dejamos pendiente y ¿nos queda otro de estudio?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Los efectos señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! no, pero eso ya, y los resolutivos.

Entonces, dada esta petición del señor Ministro ponente muy puesta en razón y muy prudente, les propongo levantar en este momento la sesión pública y los convoco para mañana a las diez y media de la mañana a nuestra sesión ordinaria.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:50 HORAS).